

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-126/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 5 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ y CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-126/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Delicias, y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Delicias, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas cincuenta y seis casillas.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
47,964	85,935	31,387	5,693	50	3,565

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo presentaron ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Tercero interesado. El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 5 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante oficio O5CD/VS/1112/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD05/CHIH/034/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-126/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el catorce de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5493/2012.

VII. Radicación y apertura del incidente del nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente

correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

VIII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada, y en consecuencia, no ha lugar a la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

XIII. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, se admitió el medio de impugnación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Delicias, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hace valer causa de improcedencia por parte de la autoridad responsable, y al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad ordinarios y especiales de juicio de mérito, así como, en su caso el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. La procedibilidad del medio de impugnación al rubro citado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la controversia.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La parte actora, en su escrito de demanda, precisa que la

elección objeto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización del acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 5 en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Delicias, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la parte actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de

los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]"

Por lo tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k	HORAS ART. 75 d	CAMBIO DE FUNCIONARIOS ART. e NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107	942-B		X							
108	944-B		X							
109	944-C3	X								
110	945-B		X							
111	946-B		X							
112	947-B	X								
113	950-B	X								
114	951-B		X							
115	952-B		X							
116	953-B	X								
117	955-B	X								
118	957-B					X				
119	957-C1		X							
120	957-S1		X							
121	958-B	X								
122	958-C1	X								
123	959-B	X								
124	959-C1				X					
125	960-B			X						
126	960-C1	X								
127	961-B	X								
128	962-B		X							
129	963-C2		X							
130	964-B	X								
131	965-B	X								
132	966-B	X								
133	966-C1	X								
134	967-B		X							
135	968-B		X							
136	968-C1	X								
137	969-C1	X								
138	970-B		X							
139	971-B	X								
140	972-B	X								
141	972-C2	X								
142	972-C3		X							
143	972-C4	X								
144	972-C5				X					

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k	HORAS ART. 75 d	CAMBIO DE FUNCIONARIOS ART. e NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
357	2615-B	X								
358	2615-C1		X							
359	2616-B	X								
360	2617-B	X								
361	2619-B	X								
362	2620-B	X								
363	2620-C1		X							
364	2621-B							X		
365	2622-B				X					
366	2622-C1	X								
367	2623-B		X							
368	2624-B	X								
369	2624-C1		X							
370	2625-B	X								
371	2625-C1	X								
372	2626-B		X							
373	2627-C1		X							
374	2628-B		X							
375	2628-C1		X							
376	2631-B		X							
377	2632-B	X								
378	2633-B	X								
379	2634-B		X							
380	2634-C1		X							
381	2635-B		X							
382	2636-B		X							
383	2638-C1	X								
384	2639-B		X							
385	2640-C1	X								
386	2641-B		X							
387	2642-B									X
388	2643-B	X								
389	2644-E1		X							
390	2645-B	X								
391	2647-B		X							

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k	HORAS ART. 75 d	CAMBIO DE FUNCIONARIOS ART. e NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
392	2647-C1		X							

SEXTO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente, lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.
3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).
4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.
5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de los previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trecientas nueve a trecientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Con base en lo anterior, y a los elementos previstos en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la parte demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas

directivas de casilla cuya votación se controvierte; además, de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Delicias, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 5 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizaran las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la **“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”**

N°	CASILLA
1	17-B
2	17-C2
3	18-B
4	18-C2
5	19-B
6	19-C1
7	20-C1
8	21-B
9	22-B
10	22-C1
11	23-B
12	23-C1
13	24-B
14	27-B
15	28-C1
16	32-B
17	39-B
18	48-B
19	51-B
20	55-B
21	57-B
22	59-C4
23	59-C6
24	59-C7
25	175-B
26	178-B
27	180-B
28	181-B
29	185-C1

N°	CASILLA
30	186-B
31	191-B
32	191-C1
33	192-C1
34	193-B
35	194-B
36	194-C1
37	195-B
38	199-C1
39	199-E1
40	201-B
41	201-C1
42	202-C1
43	203-B
44	203-C1
45	204-C2
46	220-B
47	253-B
48	253-C1
49	254-B
50	257-B
51	258-B
52	259-B
53	260-B
54	261-B
55	261-C1
56	266-B
57	267-B
58	270-B

N°	CASILLA
59	270-E1
60	921-B
61	921-C1
62	922-B
63	922-C1
64	923-B
65	923-C1
66	923-C2
67	924-B
68	928-B
69	938-B
70	940-B
71	944-C3
72	947-B
73	950-B
74	953-B
75	955-B
76	958-B
77	958-C1
78	959-B
79	960-C1
80	961-B
81	964-B
82	965-B
83	966-B
84	966-C1
85	968-C1
86	969-C1
87	971-B

N°	CASILLA
88	972-B
89	972-C2
90	972-C4
91	972-C6
92	975-B
93	976-B
94	977-B
95	978-B
96	981-B
97	982-B
98	983-C1
99	983-C2
100	984-B
101	984-C1
102	984-C2
103	984-C3
104	985-B
105	986-B
106	987-C1
107	988-B
108	989-B
109	989-C1
110	990-B
111	991-B
112	991-C2
113	991-C6
114	991-C7
115	992-B
116	993-B
117	993-C1
118	995-B
119	995-C1
120	996-B
121	997-B
122	998-C1
123	999-B
124	1000-B
125	1000-C1
126	1001-B
127	1001-C3
128	1001-C4
129	1002-B
130	1005-B
131	1006-C2

N°	CASILLA
132	1006-C4
133	1007-B
134	1008-B
135	1009-B
136	1010-B
137	1013-C2
138	1016-B
139	1022-B
140	1023-C1
141	1024-B
142	1024-C1
143	1025-B
144	1026-B
145	1026-C1
146	1027-B
147	1028-B
148	1029-B
149	1387-B
150	1387-C1
151	1388-B
152	1389-B
153	1389-C1
154	1390-B
155	1390-C1
156	1393-B
157	1396-B
158	1396-S1
159	1397-B
160	1398-B
161	1400-C1
162	1405-B
163	1407-C3
164	1410-B
165	1411-B
166	1412-B
167	1412-C1
168	1413-B
169	1414-B
170	1415-B
171	1416-B
172	1418-B
173	1419-B
174	1421-B
175	2201-B

N°	CASILLA
176	2206-B
177	2206-C1
178	2207-C1
179	2210-B
180	2212-B
181	2267-B
182	2268-B
183	2288-C1
184	2288-C2
185	2289-B
186	2290-B
187	2290-C2
188	2291-B
189	2291-C2
190	2292-B
191	2292-C1
192	2294-B
193	2301-C1
194	2302-C1
195	2304-B
196	2305-C1
197	2306-B
198	2307-B
199	2308-B
200	2308-C1
201	2309-B
202	2313-B
203	2315-B
204	2317-B
205	2318-B
206	2318-C1
207	2321-B
208	2321-C1
209	2481-C1
210	2481-S1
211	2482-B
212	2483-B
213	2484-B
214	2486-B
215	2489-C1
216	2490-B
217	2491-C1
218	2492-B
219	2492-C1

N°	CASILLA
220	2492-C2
221	2493-B
222	2495-B
223	2498-B
224	2499-B
225	2503-B
226	2504-B
227	2529-B
228	2529-C1
229	2530-B
230	2530-C1
231	2531-B
232	2534-B

N°	CASILLA
233	2535-B
234	2537-C1
235	2538-C1
236	2539-B
237	2540-B
238	2543-B
239	2544-B
240	2560-B
241	2562-B
242	2564-B
243	2565-B
244	2615-B
245	2616-B

N°	CASILLA
246	2617-B
247	2619-B
248	2620-B
249	2622-C1
250	2624-B
251	2625-B
252	2625-C1
253	2632-B
254	2633-B
255	2638-C1
256	2640-C1
257	2643-B
258	2645-B

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla recibida, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los accionantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo hacen valer en algunos casos, *“DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”*, sin embargo, se trata de una afirmación genérica que no se traduce en alguna causa de nulidad de las previstas en el artículo precitado.

En ese contexto se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a

cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

En el referido contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar **infundado** el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

La coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición "Compromiso por México" y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral cinco (5) del Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Delicias, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición "Compromiso por México" y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, debió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiestan en la impugnación, que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como

graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad, como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En la especie, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que

la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo, y ante ello, se hace patente lo **inoperante** de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma

automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

En su escrito de demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o bien, porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

N°	CASILLA
1	177-B
2	182-B
3	959-C1
4	960-B
5	972-C5

N°	CASILLA
6	991-C5
7	1015-C1
8	1392-B
9	2486-C1
10	2493-C2

N°	CASILLA
11	2502-B
12	2505-B
13	2622-B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respeto a la persona a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3.1.1 Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación a esta causa de nulidad de votación, la parte actora manifiesta que hubo ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores pero que se les dejó votar, por lo que dichos votos no fueron emitidos válidamente.

Como se desprende del siguiente cuadro, la parte actora individualiza tres casillas y expone razones a manera de agravios.

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
926	B	VEHÍCULOS TRANSPORTABAN GENTE DE UNA CASA A LA CASILLA. EN ESA CASA JUNTAN A LA GENTE , LES DAN BOLETAS PREVIAMENTE CRUZADAS POR EL CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO, LES PAGAN Y LAS LLEVAN A VOTAR.
2207	B	LA PRESIDENTA DE LA CASILLA RECONOCIÓ HABER ENTREGADO DOS BOLETAS A CADA ELECTOR EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y DE SENADORES. HAY FIRMA BAJO PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES.
2621	B	EL PRESIDENTE DE CASILLA POR ERROR BRINDÓ BOLETAS DE MÁS A UN CIUDADANO. EL CIUDADANO EFECTUÓ SU VOTO NORMALMENTE Y TAMBIÉN EN LAS BOLETAS QUE RECIBIÓ EXTRA.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

*g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y **siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”*

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas **sin derecho a ello**, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En la especie, se desprende del cuadro arriba señalado, que los hechos expuestos no refieren con precisión cuántas boletas se dieron de manera irregular ni cuántos ciudadanos fueron los que votaron, por lo que no es posible comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el elemento de la determinancia.

Además, que los hechos expuestos en las tres casillas no se relacionan con la causa de nulidad aludida, ya que no hace mención que los ciudadanos hayan votado sin aparecer en la lista nominal de electores y que hayan emitido su sufragio sin derecho a ello.

Por las razones expuestas, este agravio deviene **infundado**.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

También manifiesta que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 3.2 al 3.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a

representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes señalados.

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Artículo 75, párrafo 1, inciso d).

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

"Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...

[...]"

A efecto de hacer el análisis de la casillas **59C3** en que se invoca la causal de nulidad en comento, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a instalación y cierre, de manera particular en el renglón relativo a la hora en que estos

actos se verifican, y los incidentes acontecidos, documentos los anteriores que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) párrafo 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley de medios ya citada, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Del referido material probatorio habrá de obtenerse la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta información, se plasma en el cuadro siguiente:

Casilla	Hora de Instalación	Inicio de la votación	Hora de cierre	Incidentes durante la instalación
59C3	8:00	10:00	18:00	El Presidente de la mesa directiva no se presentó, por lo que la Secretaria tomó el lugar del Presidente. Se presentó el C. Hidalgo Hernández Yimi Carlos a votar con una credencial que no correspondía a esta sección, detectándose esta situación, cuando ya se le habían entregado las boletas y él ya las había marcado, por lo que se procede a anular las boletas, el dom. del ciudadano era Infonavit Saucito.

Del anterior cuadro, se puede desprender que la recepción de la votación se dio en hora posterior a las ocho (8:00) horas del día de la elección.

No obstante haber acontecido así, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 8:00 horas del día de la elección, de conformidad con el numeral 6 del artículo 259 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual

ocurrió en la especie. Sin embargo, puede darse el caso de que, tal y como se desprende de algunos de los incidentes asentados en el cuadro anteriormente formulado, no sea posible iniciar la votación inmediatamente, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, pueden no encontrarse presentes, hecho lo cual, ya debidamente integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, dar el anuncio de inicio de la votación, en esa medida y sin mayor elemento a ponderar no se actualiza irregularidad alguna que motive la anulación.

Así, la casilla **59C3** según se advierte del cuadro que antecede, la recepción de la votación se llevó a cabo a las diez (10:00) horas, en tanto que hubo lugar circunstancias extraordinarias que justificaron el retraso, como es el hecho de que el Presidente de la mesa directiva de casilla no se encontraba presente. De esta manera, justificada la instalación en hora posterior, a la que siguió la recepción de la votación en dicha casilla, resulta improcedente decretar su nulidad.

Además, el agravio del actor se torna insuficiente, dado que se omite establecer con precisión de qué forma afectó tal circunstancia el desenvolvimiento de la jornada electoral, pues el simple hecho de que las casillas no realizaran la apertura en la hora señalada no es causa suficiente para dejar sin efectos toda la participación de la ciudadanía ese día en las urnas.

Lo anterior es así dado que para que debe tenerse presente que con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e

imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"** visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 488-450.

Luego entonces, la actora debió precisar de qué modo la apertura tardía de las casillas afectó en modo determinante al resultado de la votación ahí recibida, aportando hechos para

cada caso concreto, que permitieran a esta autoridad tener por evidenciado que el desenvolvimiento normal de la actividad electoral se vio trastocado en medida tal que la única solución fuera privar de efectos a la votación recibida en las casillas impugnadas.

En ese contexto, aun cuando se tuviera por acreditada plenamente la apertura tardía de las casillas sin causa justificada, si no se demostró el carácter determinante de las alegaciones respecto de estas casillas, debe privilegiarse la votación ahí recibida y, en consecuencia, desestimar la pretensión de nulidad de la coalición actor.

5. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados. Artículo 75, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La parte actora alega que en las casillas **1417B** y **2642B** se actualiza la causal del artículo 75, párrafo 1, inciso e) del código federal comicial, en razón de que la recepción de la votación de estas casillas fue realizado por personas diferentes a las que estaban facultado para ello, pues no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas.

Del análisis del acta de jornada y de la publicación definitiva de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla, las que obran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de los previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso

numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene los siguientes datos:

casilla	Funcionario impugnado de acuerdo a la demanda	Funcionarios que actuaron de acuerdo al acta de jornada	Funcionarios de acuerdo a la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (ENCARTE)	Coincidencia entre el funcionario impugnado y los que aparecen en el acta de jornada y el ENCARTE
1417B	Presidente: César Enrique Salas Cobos	Presidente: César Enrique Salas Cobos. Secretario: Manuel Ausencio Hernández. Primer Escrutador: Ana Rosa Ortiz Bilbao. Segundo Escrutador: Florentino Quezada Diaz.	Presidente: César Enrique Salas Cobos. Secretario: Karim Ricardo Bilbao Salas. Primer Escrutador: Ramón Adán Salas Cobos. Segundo Escrutador: Víctor Flores Loera.	SÍ
2642B	Segundo Escrutador: Alberto Gómez Díaz.	Presidente: Elizabeth Edith Carrasco Lozoya. Secretario: Ramón Carrasco Torres. Primer Escrutador: Luis Carlos Salas Reyes. Segundo Escrutador: Alberto Gámez Díaz.	Presidente: Carol Karina Avalos Domínguez. Secretario: Elizabeth Edith Carrasco Lozoya. Primer Escrutador: Ramón Carrasco Torres. Segundo Escrutador: Luis Carlos Salas Reyes.	NO

Por lo que se refiere a la casilla **1417B** se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el ciudadano César Enrique Salas Cobos fue designado y autorizado por el Instituto Federal Electoral para fungir como Presidente de la mesa directiva de esa casilla para el día de la jornada electoral del primero de julio del año en curso, como se observa del ENCARTE correspondiente, y por ello, el ciudadano referido se

desempeñó el día de la elección con tal encargo, como se desprende de la propia acta de jornada.

A mayor abundamiento, de la búsqueda que realizó esta Sala Superior en la lista nominales de electores definitivas con fotografía, se encontró en la página 14 de 17, al ciudadano bajo estudio, con lo que se puede concluir que cumple con el requisito de pertenencia a esa sección electoral, y de ahí lo **infundado** del agravio respecto de la casilla 1417B.

Por otra parte, respecto de la casilla **2642B**, la parte actora se queja de que el segundo escrutador de dicha casilla fue el ciudadano Alberto Gómez Díaz, mismo que no fue autorizado por el Instituto Federal Electoral para desempeñar ese cargo el día de la jornada electoral.

En este sentido, del estudio del acta de jornada se observa que el ciudadano Alberto **Gómez** Díaz fungió como segundo escrutador; no obstante, ese ciudadano no fue de los autorizados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar dicho cargo, ni entre los suplentes, como se aprecia de la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (ENCARTE) correspondiente, donde quien aparece como segundo escrutador es el ciudadano Luis Carlos Salas Reyes.

De lo anterior, se desprende que la parte actora parte de un dato incorrecto, pues el ciudadano que se desempeñó como funcionario de la mesa directiva de casilla, como segundo escrutador, fue el ciudadano Alberto Gómez Díaz y no Alberto Gómez Díaz, como ella afirma en su demanda; sin embargo,

aquella persona tampoco aparece en el ENCARTE correspondiente a esa casilla, incluyendo a los suplentes, de la mesa directiva de la casilla.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156 del propio Código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 5, inciso b) del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá, entre otros datos, el nombre y firma, en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que de no instalarse la casilla a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección con el presidente, el secretario y los escrutadores de las mesas directivas de casilla nombradas como propietarios, se deberán respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, **de entre los electores que se encuentren en la casilla;**

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;**

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;** y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3 del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla **ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2002 intitulada **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**

En el caso, los promoventes argumentan, respecto de la casilla **2642B**, que el ciudadano Alberto Gómez Díaz fungió como segundo escrutador sin estar autorizado para ello, a lo que ya se hizo la aclaración que el nombre correcto de la persona que fungió como segundo escrutador, de acuerdo al acta de jornada, fue el ciudadano Alberto Gámez Díaz; por lo que, en principio, es correcto, ya que dicha persona no aparece en el ENCARTE respectivo; no obstante, de la revisión que hizo esta Sala Superior de la lista nominal de electores definitiva con fotografía de la casilla 2642 básica, se advierte que el ciudadano referido aparece a foja once de treinta y seis, con lo que se acredita que el ciudadano que se desempeñó como segundo escrutador es de

la sección correspondiente, razón por la que deviene infundado el agravio en estudio.

6. Inconsistencias en rubros no fundamentales.

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como causa de pedir las siguientes: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas; iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, de las siguientes casillas:

No.	Casillas
1	24-C1
2	26-B
3	35-B
4	56-C1
5	59-C2
6	59-C5
7	186-C1
8	199-B
9	202-C2
10	204-B
11	205-B
12	256-B
13	263-B
14	265-B
15	932-B
16	935-B
17	936-B
18	942-B
19	944-B

No.	Casillas
20	946-B
21	952-B
22	967-B
23	968-B
24	970-B
25	973-C1
26	974-B
27	991-C4
28	994-C1
29	1013-B
30	1024-C2
31	1391-B
32	1399-B
33	1400-B
34	1409-B
35	1411-C3
36	2199-C1
37	2200-B
38	2292-C2

No.	Casillas
39	2298-B
40	2303-C1
41	2311-C1
42	2314-C1
43	2322-E1
44	2479-B
45	2483-C1
46	2489-B
47	2507-C1
48	2542-B
49	2563-B
50	2615-C1
51	2620-C1
52	2624-C1
53	2626-B
54	2627-C1
55	2628-B
56	2631-B
57	2634-B

No.	Casillas
58	2634-C1
59	2635-B

No.	Casillas
60	2639-B
61	2641-B

No.	Casillas
62	2647-B
63	2647-C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, y iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

Además, los argumentos expresados por la actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multicitada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Los enjuiciantes aducen que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, al dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla:

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de

casillas, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

7.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, así como datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casilla, los rubros fundamentales que se señalan sí coinciden.

N°	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1	43-B	208	208	SI
2	56-C2	338	338	SI
3	177-B	350	350	SI
4	179-B	224	224	SI
5	184-B	358	358	SI
6	196-B	384	384	SI
7	198-B	76	76	SI
8	200-B	287	287	SI
9	216-B	276	276	SI
10	217-B	202	202	SI
11	217-E1	173	173	SI
12	951-B	290	290	SI
13	957-B	212	212	SI
14	960-B	284	284	SI
15	962-B	411	411	SI
16	963-C2	429	429	SI
17	1006-B	375	375	SI
18	1011-B	227	227	SI
19	1394-B	288	288	SI
20	1403-C1	224	224	SI
21	1406-B	347	347	SI
22	1406-C2	323	323	SI
23	2295-B	353	353	SI
24	2301-B	234	234	SI
25	2477-B	392	392	SI
26	2486-C1	236	236	SI
27	2502-B	151	151	SI
28	2528-C1	379	379	SI
29	2541-B	425	425	SI
30	2628-C1	202	201	SI

N°	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
31	2636-B	448	448	SI

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones manifestadas por la Coalición actora.

7.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto a la casilla **2644-E1** se observa que presenta inconsistencias en los rubros que alega la parte actora; no obstante, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla incluyeron en el apartado relativo a Total de ciudadanos que votaron el concepto de boletas sobrantes, por lo que se procede a realizar correctamente la suma de las personas que votaron más los representantes de partido político que votaron en la casilla, para así obtener el dato del total de ciudadanos que votaron.

En este sentido, se procede a subsanar, utilizando otros elementos que se obtienen de la propia acta de escrutinio y cómputo respectiva, como el de boletas sobrantes, y en su caso, de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo, que tuvo lugar en sede administrativa, como se muestra a continuación:

Núm.	Casilla	A Boletas sobrantes	B Personas que votaron	C Representantes de partido político que votaron	D Total de ciudadanos que votaron	E Boletas sacadas de las urnas	F Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron (B+C)	Coincidencia entre rubros fundamentales
1.	2644-E1	138	162	1	300	162	163	No

Como se advierte del cuadro anterior subsiste el error, por ello, con el objeto de subsanar la inconsistencia se analizará la casilla de mérito con otro grupo que presentan la misma inconsistencia, a saber las casillas son las siguientes:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas
1.	2644-E1	163	162
2.	183-B	393	392
3.	974-C1	197	186
4.	1020-C1	253	252
5.	2493-C1	351	349

Como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los otros dos rubros fundamentales; sin embargo, con el objeto de subsanar la inconsistencia se utiliza el tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación total, el cual es tomado de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y de esta forma se desprende que existe coincidencia entre los rubros fundamentales “total de votantes” y “votación total emitida” como se esquematiza a continuación:

Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Resultados de la Votación "Total"
2644-E1	163	162	163
183-B	393	392	393
974-C1	197	186	197
1020-C1	253	252	253
2493-C1	351	349	351

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *"presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía"*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *"contará las boletas extraídas de la urna"*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna el mismo número de boletas (votos) a los votos emitidos, como se muestra en el cuadro arriba expuesto.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales “*están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente*”.

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

Por otro lado, se muestran las casillas **196C1, 208B, 957S1, 972C3, 2533B y 2623B**, que presentan inconsistencias en los rubros a que alude la coalición actora, y en las que se procede a subsanar la inconsistencia en los rubros alegados.

Al respecto, como ya quedó asentado, al haber inconsistencia en los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, el rubro que se puede subsanar es el relativo a total de ciudadanos que votaron, ya que el de sacadas de la urna es irrepetible, y para ello, esta Sala Superior se apoya en los datos correspondientes a las boletas recibidas y al de las boletas sobrantes o inutilizadas, cuya diferencia entre ambos conceptos, en principio, debe ser igual al de ciudadanos que votaron, y de esta forma deberá coincidir con las boletas sacadas de la urna, como se muestra a continuación.

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Total de ciudadanos que votaron	D Boletas sacadas de las urnas	E Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron	Coincidencia entre rubros fundamentales
------	---------	---------------------------	---------------------------	---	--	---	---

1.	196-C1	646	293	359	353	353	SI
2.	208-B	319	211	BLANCO	108	108	SI
3.	957-S1	764	6	BLANCO	758	758	SI
4.	972-C3	720	302	419	418	418	SI
5.	2533-B	605	275	329	330	330	SI
6.	2623-B	616	252	363	364	364	SI

Como se desprende del cuadro anterior, al hacer la operación aritmética de boletas recibidas menos boletas sobrantes, el apartado de total de ciudadanos que votaron coincide plenamente con el de boletas sacadas de la urna, por lo que es **infundada** la causa de pedir de la parte actora por lo que respecta a estas seis casillas.

7.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en las mesas directiva de casilla que se muestran.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
1.	53-B	316	344	317	No
2.	925-B	314	313	307	No
3.	945-B	291	292	292	No
4.	957-C1	210	211	211	No
5.	980-B	364	BLANCO	357	No
6.	1006-C3	327	326	325	No

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
7.	1014-C1	253	249	239	No
8.	1023-B	252	253	253	No
9.	1030-B	291	290	290	No
10.	1399-C1	327	326	329	No
11.	1402-B	416	417	414	No
12.	1411-C2	329	327	326	No
13.	2314-B	273	275	275	No
14.	2479-C1	231	229	230	No

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros fundamentales atinentes al total de votantes y votación total emitida al ser éstos los datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos, obtenido en la votación de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1.	53-B	316	344	317	1
2.	925-B	314	313	307	7
3.	945-B	291	292	292	1
4.	957-C1	210	211	211	1
5.	980-B	364	BLANCO	357	7
6.	1006-C3	327	326	325	2
7.	1014-C1	253	249	239	14
8.	1023-B	252	253	253	1

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
9.	1030-B	291	290	290	1
10.	1399-C1	327	326	329	2
11.	1402-B	416	417	414	2
12.	1411-C2	329	327	326	3
13.	2314-B	273	275	275	2
14.	2479-C1	231	229	230	1

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 5 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA", la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	53-B	62	186	44	12	124	1
2.	925-B	76	150	72	9	74	7
3.	945-B	79	140	53	15	61	1

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
4.	957-C1	59	83	52	11	24	1
5.	980-B	110	145	75	20	35	7
6.	1006-C3	80	171	64	7	91	2
7.	1014-C1	72	117	23	15	45	14
8.	1023-B	91	102	41	9	11	1
9.	1030-B	110	124	50	2	14	1
0.	1399-C1	97	167	52	9	70	2
1.	1402-B	105	263	39	2	158	2
2.	1411-C2	78	194	40	10	116	3
3.	2314-B	52	129	78	11	51	2
4.	2479-C1	61	135	25	6	74	1

En ese sentido, la diferencia entre rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino

que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

7.4 Casilla con error determinante.

Respecto a la casilla **1015C1**, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en la mesa directiva de casilla que se muestra.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
1.	1015-C1	249	254	253	No

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales.

En este sentido, se considera que dichos datos no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros fundamentales atinentes al total de votantes y votación total emitida al ser éstos los datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los

candidatos, obtenido en la votación de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1.	1015-C1	249	254	253	4

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de la correspondiente "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 5 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA", la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1.	1015-C1	85	82	64	11	3	4

En ese sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, razón

por lo que sí resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a **declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla 1015C1.**

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en la mesa directiva de casilla **1015C1**, del distrito electoral federal cinco (5) en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Delicias, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo

distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En consecuencia, se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 5 distrito electoral federal del Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Delicias, deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente, la votación recibida en la casilla anulada en esta sentencia, para quedar como se expone a continuación:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	47964	85	47879
	Partido Revolucionario Institucional	70101	61	70040
	Partido de la Revolución Democrática	19934	42	19892
	Partido Verde Ecologista de México	2224	3	2221
	Partido del Trabajo	3014	2	3012
	Movimiento Ciudadano	1701	4	1697
	Partido Nueva Alianza	5693	11	5682
	Partido Revolucionario	13610	18	13592

	Institucional - Partido Verde Ecologista de México			
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4981	11	4970
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1200	3	1197
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	353	2	351
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	204	0	204
	Votos Nulos	3565	11	3554
	Votos Candidatos No Registrados	50	0	50
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	174594	253	174341

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	47879	76836	22324	9017	5369	3630	5682	3554	50	174341

Votación final obtenida por los candidatos					
85853	47879	31323	5682	3554	50

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1015C1**, en términos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Chihuahua, con cabecera en la Ciudad Delicias, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la Coalición actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilio señalado en los autos del juicio al rubro indicado; **por correo electrónico** al Consejo Distrital cinco (5) con cabecera en la Ciudad Delicias, Chihuahua; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Presidente, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO